



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N°103-2023-AMAG-DG

Lima, 21 de agosto de 2023.

VISTOS:

El FUSA N° 202203305, de fecha 27 de octubre de 2022, presentada por la administrada **NERY IVONNE FERNÁNDEZ RAMÍREZ**; el Informe N° 00048-2023-AMAG-DA-PAP, de fecha 27 de enero de 2023, emitido por la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00011-2023-AMAG/TES-VRB y el Informe N° 00063-2023-AMAG/TES, ambos de fecha 03 de febrero de 2023, emitidos por el área de Tesorería; el Memorando N° 00669 -2023-AMAG/DA, de fecha 08 de febrero de 2023, emitido por la Directora Académica; y el Informe N° 368-2023-AMAG/OAJ, de fecha 18 de agosto de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante FUSA N° 202203305, de fecha 27 de octubre de 2022, la administrada Nery Ivonne Fernández Ramírez, manifestó que el día 26 de octubre de 2022 efectuó un pago por concepto de reprogramación de examen; sin embargo, después le indicaron vía correo electrónico que se amplió el plazo para rendir el examen final, por lo que le resulta innecesario hacer uso del trámite que ya había pagado, por tanto, solicita la devolución del pago por reprogramación de examen final. Acompaña como medio probatorio copia del Comprobante de Pago N° 220007689125, emitido por la aplicación págalo.pe del Banco de la Nación, por el monto de S/ 119.06 (Ciento Diecinueve con 06/100 soles);

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Su artículo 85° señala que las solicitudes relativas a desistimiento, retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el presente reglamento de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento sobre el particular;

Que, el artículo 12° del Reglamento establece que Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), tiene como propósito brindar capacitación de manera permanente, actualizada y especializada a los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y asistentes en función fiscal en el ámbito nacional, mediante el desarrollo de programas de especialización, de reforzamiento, cursos, talleres, conferencias y otras actividades de diversa tipología, en las líneas de formación fundamental, especializada y complementaria, coadyuvando al fortalecimiento de sus competencias profesionales para la mejora del quehacer jurisdiccional y fiscal;

Que, dicho cuerpo normativo establece en su artículo 26° que uno de los derechos de los discentes es el recibir respuesta sobre las peticiones y reclamos que estén vinculados al desarrollo de la actividad de formación académica en los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Que, a su vez, su artículo 74° señala que el único componente evaluativo que es susceptible de reprogramación es el examen final y procederá sólo en el caso que el discente no se haya presentado o rendido dicho examen final en la fecha programada, debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, el cual será debidamente justificado y acreditado. La solicitud de reprogramación deberá presentarse ante la Subdirección del Programa, en el plazo máximo de 2 (dos) días hábiles de aplicado el examen final, y deberá adjuntar el comprobante de pago de la tasa establecida en el TUPA. La Subdirección del Programa resolverá sobre la procedencia de la solicitud por el mismo conducto. De declararse procedente la solicitud, la Subdirección del Programa establecerá el lugar, fecha y hora del examen. Después de reprogramada una evaluación, no procede nueva reprogramación;



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, sobre el particular, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, asimismo, el artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio¹ establecido en la presente Ley, correspondiendo a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. A su turno, el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”;

SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LA DISCENTE NERY IVONNE FERNÁNDEZ RAMÍREZ

Que, sobre lo que es materia de requerimiento por la discente Nery Ivonne Fernández Ramírez, la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), emitió el Informe N° 00048-2023-AMAG-DA-PAP, señalando que el examen final del curso a distancia “Derecho Procesal de Familia: Procesos de Violencia Contra Las Personas con Discapacidad y Personas Adultas Mayores” fue programado en el aula virtual del 23 al 25 de octubre de 2022; sin embargo, en atención a las fallas en el aula virtual se amplió el plazo antes indicado hasta el 26 de octubre de 2022, siendo que la discente solicitante no rindió su evaluación en el plazo establecido, por lo que con fecha 26 de octubre de 2022 pagó la tasa por concepto de reprogramación de examen, sin embargo, al haber sido ampliado dicho plazo no fue necesario que solicite la reprogramación y, por ende, no utilizó la tasa pagada, razón por la que considera atendible la devolución de pago;

Que, asimismo, conforme se advierte del Informe de Pago de Actividad Académica N° 011-2023-AMAG/TES-VRB y el Informe N° 00063-2023-AMAG/TES, ambos de fecha 03 de febrero de 2023, el área de Tesorería comunica que, luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por la discente Nery Ivonne Fernández Ramírez, por otros derechos administrativos - concepto de reprogramación de examen, por un monto de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles);

Que, verificada la veracidad de la información expuesta por la administrada y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que la discente al no poder rendir su examen final el día programado, hizo el pago de la tasa correspondiente a reprogramación de examen final; sin embargo, como lo ha manifestado el programa correspondiente, el día del examen hubo fallas en el aula virtual, medio por donde se iba a rendir el examen, por lo que se otorgó como plazo un día más para rendir el examen final del curso a distancia “Derecho Procesal de Familia: Procesos de Violencia Contra Las Personas con Discapacidad y Personas Adultas Mayores”, por lo que la discente, quien ya había efectuado el pago, no hizo uso de la tasa, y en consecuencia se tiene un pago por un servicio que no fue prestado;

Que, no encontrándose regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos, al caso en concreto, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, en adelante el Código, que tiene

¹ **Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses;

Que, el referido cuerpo normativo define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores;

Que, en este orden de ideas, resulta aplicable el literal b) del numeral 74.1 de artículo 74° del Código, en el cual se señala que, atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho, entre otras cosas, a: “(...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (...)”, por tanto, no habiéndose prestado el servicio cuyo pago se efectuó por error involuntario en la determinación del concepto, y habiendo manifestado expresamente su voluntad que se le devuelva el dinero abonado a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar PROCEDENTE su solicitud;

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AMAG

Que, considerando que la decisión sobre la solicitud de devolución de pago indebido presentada por la administrada Nery Ivonne Fernández Ramírez constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre la administrada dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad.

Que, así las cosas, la decisión que resuelva la solicitud de devolución de dinero solicitada por la administrada Nery Ivonne Fernández Ramírez deberá formalizarse a través del acto resolutivo correspondiente, la cual deberá ser suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura en calidad de máxima autoridad administrativa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° del Estatuto y concordante con el artículo 11° del ROF de la AMAG;

Que, estando a la solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Nery Ivonne Fernández Ramírez sobre el pago efectuado por el monto de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles); y en atención a los argumentos expresados en la presente resolución, se deberá considerar PROCEDENTE la devolución del monto;

*Que, con Informe N° 368-2023-AMAG/OAJ, de fecha 18 de agosto de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, después de haber revisado y evaluado el expediente señala: “La solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Nery Ivonne Fernández Ramírez, deviene en **PROCEDENTE**, en consecuencia, la decisión a expedirse por nuestra entidad, deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura”;*

Que, estando a la opinión legal del encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de análisis señalando la procedencia del pedido; correspondiendo emitir el acto resolutivo correspondiente que perfeccione la devolución de pago solicitada.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Asimismo, se deberá de tener en cuenta que, para el presente caso, se cuenta con la opinión de procedibilidad emitida por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, verificación del ingreso del pago a las cuentas institucionales, emitida por parte del Área de Tesorería, cuenta con la opinión favorable del Asesor Legal de la Dirección Académica y de la propia Dirección Académica.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulada por la señora **NERY IVONNE FERNANDEZ RAMIREZ**, por la suma de S/ 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles), por concepto de reprogramación examen final del curso especializado “Derecho Procesal de Familia: Procesos de Violencia Contra Las Personas con Discapacidad y Personas Adultas Mayores”, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa los actuados, para los fines a que haya lugar de acuerdo al marco normativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** a la Dirección Académica y a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) el contenido de la presente Resolución para su fiel cumplimiento en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), que cumpla con notificar la presente resolución al Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dándose cuenta de lo realizado.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura (<https://www.amag.edu.pe/>)

Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

Firmado digitalmente,

MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/porp/rjmp